

venio de quitar no ha de admitirse el de no pedir, que es una misma cosa? No creemos que existan realmente las diferencias indicadas.

Todavía podrá ponerse en duda la significacion de las palabras con que el *art. 963* espresa tres escepciones, que al parecer se reducian á dos, á la quita ó pacto de no pedir y la espera. Sin embargo de que en el lenguaje gramatical pudieran confundirse, no sucede lo mismo definiéndolas en el juridico, porque la quita es el perdon concedido por los acreedores reunidos en junta; y el pacto ó promesa de no pedir, nace de la avenencia ó contrato particular entre acreedor y deudor.

Novacion. La *Ley* recopilada no menciona esta escepcion; pero si se halla comprendida entre las que enumera la de *enjuiciamiento mercantil*. Al tratar el derecho civil de la novacion, distingue entre la que cambia únicamente la causa de deber, y la que pone en lugar del deudor primitivo otro que queda responsable al cumplimiento de la obligacion. Para que la novacion pueda oponerse como escepcion en el juicio ejecutivo, es preciso que sea con delegacion hecha con consentimiento del acreedor.

Transaccion ó compromiso. Estas dos escepciones pueden considerarse como el género y la especie; porque el compromiso es en la realidad una transaccion de las partes que se avienen á someter en árbitros la decision de sus diferencias.

La transaccion produce una accion y una escepcion; la primera, á favor del que adquiere el derecho dudoso, y la segunda, en beneficio del que cede para que no se le pueda molestar por la causa primitiva. Dedúcese de lo espuesto, que la transaccion puede oponerse como escepcion, siempre que convenidos anteriormente actor y ejecutado, en que termine la accion primera, cualquiera de ellos ejercite efectivamente el derecho que le asiste para pedir.

Supuestas ya las escepciones que enumera el *art. 963*, restanos observar, que si bien respecto á la de pago ó compensacion exige que sea el instrumento que las acredite liquido, y en cuanto á la segunda, ordena tambien que lo sea el crédito, nada dispone al tratar de la quita, espera, pacto de no pedir, novacion, transaccion ó compromiso. ¿Será tal vez, porque permita la prueba de estas por cualquier medio de los que el dere-

cho reconoce? Si es cierto en jurisprudencia que la inclusion del uno significa la exclusion del otro, el hecho de exigir aquellas circunstancias al tratar de la compensacion ó pago, indica que en las demas escepciones no son necesarias. Asi lo creemos por mas que no nos convenza la razon que se tuvo presente al formarla.

Ninguna otra escepcion podrá estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate. Si hubiéramos de explicar esta última parte del *art. 963*; teniendo presente lo que literalmente dispone el *970*, sentáramos que se contradicen; porque si una de las declaraciones que pueden hacerse en la sentencia de remate es la de que no há lugar á pronunciar sentencia, la cláusula preinserta diria que no se puede hacer lo que tiene que hacerse. La verdad es que la *Ley de enjuiciamiento* reconoce la posibilidad de que se pronuncien tres sentencias diferentes en el juicio ejecutivo, y que califica de *remate* solamente á la que manda llevar adelante la ejecucion.

Lo importante, lo que interesa principalmente dejar consignado, es que si el ejecutado alegase cualquiera escepcion que no sea alguna de las comprendidas en el *art. 963*, no se le oirá, y sin mas trámites que llamar los autos á la vista, y celebrarla con asistencia del ejecutante, pronunciará el juez la sentencia que corresponda.

Del mismo modo procederá cuando habiendo manifestado el ejecutado que quiere oponerse, deja pasar los cuatro dias sin alegar ó proponer escepcion alguna.

ART. 964. De la oposicion hecha por el ejecutado se dará traslado al actor por cuatro dias, para que conteste y proponga prueba por su parte, pasados los cuales se recogerán los autos en los términos indicados al hablar del deudor.

ART. 965. De la contestacion del actor se dará copia al demandado.

El trámite que prescribe el *art. 964* resuelve las cuestiones que en la práctica se habian promovido; es ya indisputable que, en caso de oposicion, se oye al ejecutante por escrito; que con ese objeto se le confiere traslado por término de cuatro dias, dentro

de los cuales, no tan solo ha de contestar, sino que tiene que proponer la prueba de que intente valerse en la misma forma que dijimos al hablar del ejecutado en el *Comentario al art. 962*: pero con la diferencia, que de la contestacion del actor se dá copia al opositor.

Pudiera suscitarse alguna cuestion sobre si la prueba que proponga el actor se ha de comprender en la copia. Aunque la *Ley* nada dice sobre este particular, en nuestro sentir, esa duda debe resolverse en sentido afirmativo, porque segun la *nueva ley*, en esa comunicacion consiste la publicidad de la prueba.

Respecto á los efectos del trascurso de los cuatro dias del término para contestar, deberán atemperarse los jueces á lo dispuesto en el *art. 962* en cuanto al deudor.

ART. 966. *Entregada dicha copia, se recibirán los autos á prueba por diez dias, dictándose al efecto la oportuna providencia que se notificará el mismo dia de su fecha. Durante estos diez dias se harán las pruebas propuestas por ambas partes; y podrán éstas proponer y ejecutar cualesquiera otras que estimen convenientes.*

Tanto unas como otras deberán acomodarse á las disposiciones establecidas para las pruebas en el juicio ordinario.

ART. 967. *El término de prueba no puede suspenderse ni prorogarse, sino de conformidad de ambos litigantes, ó cuando por deber hacerse toda ó parte de la que se propusiere á distancia del lugar del juicio, el Juez lo creyere necesario. Si así fuere, lo podrá prorogar ó suspender en auto motivado bajo su responsabilidad, por los dias que tarde el correo desde el pueblo en que se siga el juicio al mas distante en que hubiere de practicarse alguna diligencia y nada mas.*

Determinan los dos artículos trascritos todo lo concerniente á las pruebas, desde el auto por el que se admite la propuesta por las partes ó alguna de ellas, ó para que se proponga y practique dentro del término legal.

Entregada dicha copia, se recibirán los autos á prueba. Ya que la *Ley* ha señalado términos breves para las actuaciones del juicio ejecutivo, y ya que no puede desconocerse que la falta de esa circunstancia para dar la copia, proporciona ocasion de abusos, hubiera sido conveniente que señalara el máximo dentro del que, hubiera el escribano de cumplir con aquel precepto legal.

Pero lo cierto es, que no se ha prefijado, y que hasta que no conste que se ha entregado la copia, no puede dictarse auto recibiendo á prueba. Para evitar los abusos que indicamos, convendrá que los jueces dicten providencia, habiendo por evacuado el traslado, mandando que dentro de un plazo que señalarán se dé la copia, y ejecutado se dé cuenta.

Por diez dias. Este mismo término concedian las leyes Recopiladas para proponer y probar las escepciones alegadas en el juicio ejecutivo: mas la *Ley de enjuiciamiento* le otorga esclusivamente para practicar la prueba propuesta, ó que se proponga despues de haber escepcionado y contestado.

Dictándose al efecto la oportuna providencia que se notificará en el mismo dia de su fecha. Esta declaracion preceptiva de la *Ley*, virtualmente previene que el término de los diez dias principia á correr desde el siguiente al en que se dicte la providencia recibiendo los autos á prueba. Pero es fácil que ese rigorismo legal se estrelle con la imposibilidad material, porque de rigor merece calificarse la apremiante necesidad de notificar en el mismo dia de la providencia. ¿Acaso contra la voluntad del escribano notificante, y del juez que conoce de los autos, no puede acontecer que no sea dado notificar á alguno de los procuradores de las partes? ¿Acaso no es posible que una enfermedad repentina ú otra causa semejante lo impidan? La *Ley* no puede querer que se venzan los imposibles; así es que, á pesar del literal conteso del *art. 966*, cuando las circunstancias impidan que se notifique en el dia de la fecha, el término comenzará á correr desde el siguiente al de la última notificacion.

Durante estos diez dias se harán las pruebas propuestas por ambas partes. Sentada la regla que prescribe que las partes propongan la prueba de que intenten valerse con los escritos de oposicion y de contestacion, deduciase que la concesion de un nuevo término, debia tener por objeto la práctica de la prueba propuesta. Esto es lógico y evidente, mas como el *art. 966* autoriza á las partes para proponer y ejecutar dentro de aquel término otras que estimen convenientes, dedúcese que no es obligatoria la proposicion de la que intente practicar la parte al oponerse ó contestar.

Tanto unas como otras tienen que acomodarse á las disposi-

ciones establecidas para las pruebas en el juicio ordinario; de modo que para imponerse de los deberes que afectan á los jueces y los derechos y obligaciones que competen á los interesados, será forzoso recurrir á los *Comentarios* correspondientes al título 7.º, *Secciones quinta y sexta*.

No puede suspenderse ni prorogarse. La práctica abusiva de los tribunales sobre suspensión de los términos probatorios, dió margen á la prohibición absoluta que estableció la *instrucción de 30 de setiembre de 1833*. Uno y otro extremos llevaban en pos de sí consecuencias lamentables. Acaso hubiéramos nosotros optado por la prohibición absoluta; pero fundándose la *Ley* por una parte en que la voluntad de los interesados es la regla primera á que debe atenderse; y en segundo en que no siempre podrá practicarse la prueba dentro de un término tan breve como el de los diez días, permitió que el juez prorogue ó suspenda, por auto motivado y bajo su responsabilidad, pero únicamente por los días que tarde el correo en ida y vuelta desde el pueblo en donde radique el pleito, hasta el mas distante de aquellos en que haya de practicarse la prueba.

ART. 968. *Concluido el término y sus prórogas, á instancia de una de las partes se agregarán las pruebas á los autos, y se entregarán éstos por término de tres días á cada una de ellas para instrucción: pasados, se recojerán en la forma prevenida, señalándose en seguida día para su vista.*

ART. 969. *Si las partes ó una de ellas lo pidieren, podrán asistir sus defensores á informar; si no lo pidieren, podrá el Juez sin informes ni vista pública pronunciar sentencia, pasado un día útil desde el en que se hubiere notificado el auto de señalamiento.*

Otra cuestión resuelve el art. 968: discordaban los prácticos sobre si concluidos los diez días del encargado debía permitirse alegar á las partes, á semejanza del juicio ordinario. El artículo citado sienta un precepto afirmativo: trascurrido el término probatorio, se entregan los autos para instrucción á cada parte por tres días, y devueltos, ó recogidos sin necesidad de mandato judicial, se procederá á la vista.

El art. 969 indica que el señalamiento debe hacerse de oficio, pero que si alguna de las partes no pide la asistencia de los

defensores al acto de la vista, *podrá* el juez pronunciar sentencia sin celebrarla. Sin embargo de que la espresión de la *Ley* no es tan clara como conviniera que lo fuese, nos parece que con efecto el señalamiento de día, no necesita prévia solicitud de las partes ó de alguna de ellas.

ART. 970. *La sentencia deberá dictarse dentro de tres días siguientes al de la vista, y no podrá determinarse en ella sino una de estas tres cosas:*

- 1.º *Seguir la ejecución adelante.*
- 2.º *Declarar su nulidad.*
- 3.º *No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.*

ART. 971. *En el primer caso, se impondrán las costas al ejecutado. En el segundo, al Juez ó funcionario que haya dado causa á la nulidad.*

En el tercero, al actor ejecutante.

Después de ordenar el art. 970 que la sentencia se dicte dentro del término de tres días siguientes al de la celebración de la vista, determina tres fórmulas únicas bajo las que puede dictarse la de remate, ó mas bien la que puede recaer en el juicio ejecutivo.

1.ª *Seguir la ejecución adelante.* Esta fórmula es la consecuencia de la falta de prueba de las excepciones propuestas, cuando la ejecución se espidió con arreglo á derecho, porque existian causa de deber y título ejecutivo, se observaron las formalidades que el derecho prescribe, y no se justificaron cumplidamente la excepción ó excepciones alegadas, tiene que llevarse adelante la ejecución despachada. Pero no bastaría mandar que siguiera su curso hasta hacer pago efectivo al ejecutante, tiene que recaer, además, condenación en costas contra el ejecutado.

2.ª *Declarar su nulidad.* El relativo *su* pudiera ocasionar dudas en cuanto á su referencia. ¿La nulidad de qué? se preguntará tal vez. De la ejecución, contestaremos, y de sus consecuencias, como lo son: el embargo, el depósito de los bienes, la retención de alquileres, y demás diligencias que se hayan practicado á virtud del mandamiento de ejecución.

¿Y cuáles son las causas que motivarán la nulidad de la eje-

cucion? Fijemos ante todo con precision y claridad el estado que pueden tener los autos al sentenciar. Ocurrirá unas veces que el ejecutado no se oponga; otras que alegue escepcion admisible, y que la acredite plenamente; otras en que no la justifique; y otra por último, en que la escepcion alegada no afecte al crédito en lo esencial, sino á la clase de título presentado, ó á la tramitacion. Sentados estos precedentes, se comprende ya que la nulidad debe declararse siempre que la ejecucion se espiciere, ó bien fundada en un título que no reuna las condiciones de ejecutivo, ó cuando adolezca la tramitacion de vicios inductivos de nulidad, pero no de aquellos que subsanados no impedirían el curso de la ejecucion, como la de no haber entregado el mandamiento á la parte ejecutante.

En el caso de que la sentencia declare la nulidad de la ejecucion, se impondrá las costas el juez á sí mismo ó al funcionario que haya dado ocasion á la nulidad.

3.^a *No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.* Esta fórmula tiene aplicacion á las ejecuciones, en las que el ejecutado prueba la escepcion propuesta. Por esa causa se impondrán las costas al ejecutante.

ART. 972. *Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á este juicio, queda lo mismo al actor que al reo su derecho á salvo para promover el ordinario.*

La declaracion que comprende el artículo preinserto, pone término á las cuestiones que con frecuencia se promovian entre los prácticos, relativas á los efectos de la sentencia de remate para con el juicio ordinario. La práctica de los juzgados y de los tribunales era tambien diversa, porque en unos solia declararse simplemente que no habia lugar á sentenciar de remate, dejando inciertos los derechos de los contendientes; en otros, solia añadirse á esa declaracion la de recibimiento de los autos á prueba, sin mas fundamento para dictar esa providencia, que lo dispuesto en la ley 1.^a, tit. 28, lib. 11 de la Nov. Recop., la cual no podia aplicarse exactamente al caso de que se trata.

Pues bien, el art. 972 declara que la sentencia de remate no perjudica los derechos ni del ejecutante ni del ejecutado; el pri-

mero, podrá entablar de nuevo su accion en el juicio ordinario, en tanto que el segundo, cuando se declare que há lugar á llevar adelante la ejecucion, puede promover el mismo juicio para que se le reintegre la cantidad pagada por capital y costas, supuesto que para gestionar en aquel juicio, necesita haberse terminado el ejecutivo.

No será necesario advertir que para promover el juicio ordinario en los casos referidos, es menester intentar la conciliacion, porque como para el ejecutivo no es preciso, no podria decirse como hasta la publicacion de la *Ley de enjuiciamiento*, que ya se habia intentado la avenencia.

ART. 973. *La sentencia de remate es apelable en ambos efectos; á no ser que el actor diere fianza bastante á responder de lo que siguiendo el procedimiento de apremio, y la alzada á la vez, pueda percibir y condenarse á devolver revocándose la sentencia.*

Esta fianza será calificada por el Juez exclusivamente, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que fuere suficiente para el objeto con que se exige.

ART. 974. *Si se apelare, y no se presenta la fianza dentro de los seis dias siguientes al en que se interpusiere este recurso, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion de ambas partes.*

ART. 975. *Si se diere la fianza, se remitirán tambien los autos, pero quedando en el juzgado testimonio de lo necesario para la ejecucion de la sentencia.*

ART. 976. *La fianza en ningun caso es estensiva al juicio ordinario: confirmada la sentencia por el Superior, queda de derecho cancelada.*

ART. 977. *Si no se apelare, quedará de derecho consentida la sentencia sin necesidad de hacer declaracion alguna, y se ejecutará sin exigir fianza.*

ART. 978. *La sentencia en que se declare la nulidad de la ejecucion, ó no haber lugar á la de remate, es apelable en ambos efectos.*

Para la admision y sustanciacion de este recurso se seguirán los mismos rúmites que para la apelacion de la sentencia de remate, menos los que se refieren á la fianza.

La sentencia de remate es apelable en ambos efectos. Entiéndese sentencia de remate para los efectos de las disposiciones del artículo precedente, aquella en que se manda llevar adelante la ejecucion; porque si se declarase la nulidad, ó no haber lugar á

pronunciarla, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 978; esto es, se admitirá siempre la apelacion en ambos efectos.

A no ser que el actor diere fianza. Por las anteriores palabras se declara caso de escepcion de la regla general establecida, el en que el actor al apelar prometa dar fianza de que si se revocare la sentencia, devolverá lo percibido. Y decimos que se declara caso de escepcion, porque en resúmen la doctrina sancionada por la *Ley de enjuiciamiento*, consiste en que la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo, es por regla general apelable; pero con la escepcion de que si por ella se mandase llevar adelante la ejecucion, pueda el actor pedir que se siga el procedimiento de apremio, dando fianza suficiente de devolver lo que hubiese percibido.

Compréndese la razon en que se ha fundado la *Ley* para variar ó modificar mas bien la jurisprudencia antigua, segun la cual las providencias en los juicios ejecutivos eran solo apelables en el efecto devolutivo. Si se ejecutase la sentencia, como que podria revocarse por el Tribunal Superior, se corria el riesgo de que no pudiese ser reintegrado el ejecutado; y para evitarlo se mandó que la alzada se admitiese en un efecto, prévias las fianzas de la *Ley* de Toledo ó de Madrid, segun la causa de que procediera la obligacion. Pero si bien esta misma doctrina se consigna en el art. 973, respecto á las sentencias que declaran la nulidad, ó que no há lugar á sentenciar de remate, no podemos explicar satisfactoriamente la razon en que pueda fundarse la *Ley*, para no permitir que prévia fianza dada por el ejecutado, se alce el embargo, y se admita la apelacion en un solo efecto. Si el acreedor puede sentir perjuicios en que se suspenda la ejecucion durante la alzada, tambien los sufrirá el ejecutado.

La fianza será calificada por el juez exclusivamente; esto es, apreciará su suficiencia, tanto por razon de la calidad, como de la cantidad de los bienes: para lo cual, necesita calcularse próximamente el importe de las costas, á fin de sentar un tipo al que haya de someterse la calificacion.

Y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho. Esta remision de la *Ley* á las disposiciones del derecho produce cierta inconveniencia, porque deja al jurisconsulto en la nece-

sidad de recurrir á otros códigos para consultar é imponerse en el derecho establecido. Tratando este de las ejecuciones, estableció dos clases de fianzas, denominadas la una de la *Ley* de Toledo, y otra de la *Ley* de Madrid. Tenian aplicacion estas fianzas á diferentes casos, cuyos efectos podian ser tambien diversos; dábase la primera, siempre que se despachaba la ejecucion por cualquiera causa que no fuese transaccion ó sentencia arbitral, y cuando el reo no se habia opuesto, ó si se opuso, no probó escepcion legítima, obligándose su fiador á que si la sentencia se revocaba ó modificaba á consecuencia de la apelacion, volveria el acreedor al deudor la cantidad percibida con el duplo por via de pena; dábase la segunda cuando se espedia la ejecucion por laudo ó transaccion, y el acreedor se comprometia con su fiador á devolver lo que hubiese percibido con los frutos y rentas. Pero no es en nuestro concepto á estas fianzas á las que se refiere la *Ley de enjuiciamiento*, sino que su pensamiento consiste en declarar que el juez debe admitir la fianza que se dé por medio de persona de responsabilidad, como la que se preste hipotecando bienes, papel de crédito ó cosas semejantes.

El término para prestar esa fianza deberia contarse desde el dia de la fecha en que se presentó el escrito de apelacion, si se atendiera al literal contestado del art. 974; pero como que ese plazo se concede á consecuencia de haber admitido la apelacion, en nuestro sentir, los seis dias deben contarse desde la fecha del auto en que se admitió la alzada.

Sin necesidad de que los arts. 974 y 975 lo declarasen, era cosa indudable que en el caso de haberse de ejecutar la sentencia, tenia que reservarse testimonio de lo necesario en el juzgado, y que los autos en este como en el otro, debian remitirse originales al Tribunal Superior, á virtud de lo dispuesto en los arts. 70 y 71.

Supuesto que la fianza se dá en el caso único de que por sentencia de remate, se haya mandado llevar adelante la ejecucion, claro es que si la dictada en segunda instancia fuese confirmatoria, podia dudarse acerca de la eficacia de esa responsabilidad, en el caso de que el deudor promoviese el juicio ejecutivo. El art. 976 decide esa duda en sentido negativo, fundándose en que cuando ya dos sentencias han reconocido la justicia de

la reclamacion del acreedor, no seria menos prudente la continuacion de la fianza, con los perjuicios que por ella pudieran irrogarse.

La advertencia consignada en el *art.* 978, corrobora nuestra opinion relativa á la denominacion de las sentencias que se pronuncian en el juicio ejecutivo: únicamente entendiendo por de remate la que se pronuncia mandando llevar adelante la ejecucion, es como puedese sentarse sin inconveniente en la propiedad del lenguaje, que las apelaciones de las sentencias en las que se declara la nulidad, ó que no há lugar á sentenciar de remate, se sustanciarán siguiendo los mismos trámites que las de la sentencia de remate.

SECCION SEGUNDA.

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

ART. 979. Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Tribunal Superior, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion no obstanté la apelacion, se hará pago inmediatamente al acreedor de principal y costas, prévia tasacion de éstas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto: si fueren bienes de otra clase, se procederá á su justiprecio por peritos que nombren las partes, y tercero en su caso para dirimir la discordia.

ART. 980. El tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas de subsidio.

Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que hubiere.

Si no hubiere ninguno que pague subsidio, el Juez nombrará el que haya de practicar el aprecio.

ART. 981. El perito tercero es recusable sin causa.

ART. 982. Cada parte puede recusar dos solamente.

Vamos á ocuparnos de la segunda parte del juicio ejecutivo, la cual, lo mismo que el período de la primera que comprende desde la demanda hasta la oposicion, no son en la realidad contenciosas. La sustanciacion es tan trivial y sencilla, que nos tendrá poco tiempo.

El procedimiento de apremio principia despues de haberse dictado sentencia en la que se manda llevar adelante la ejecucion; y esto suponiendo que no se haya apelado, ó que apelada dé el acreedor la fianza que prescribe el *art.* 973, ó que no dándola, se haya confirmado aquella por el Tribunal Superior, *art.* 1009.

En cualquiera de estos casos necesita distinguirse, si los bienes embargados son de tal calidad que inmediatamente pueda realizarse el pago; ó si son de especie que necesita enagenarse para hacer metálico. En el primer caso, se hará desde el momento pago al ejecutante de costas y principal, prévia tasacion de estas, por el escribano que interviene en el juicio.

En el caso de que haya de pagarse prévio remate de los bienes embargados, se procederá á su justiprecio por peritos de nombramiento de las partes, y de tercero en caso de discordia entre aquellos.

Respecto al nombramiento de este último, se separa el *artículo* 980 de lo dispuesto en el 303: 1.º, en que este ordena que le nombren las partes, y únicamente en caso de no avenirse, se remite á la suerte; pero en el 980 siempre es ésta la que elige; 2.º, en que segun el 303 cuando no existen en el pueblo los seis peritos sorteables, se recurre á los pueblos inmediatos; y segun el 980, se sortea entre los que haya, de modo que si hubiese uno solo, él será el elegido. Confesamos sinceramente que no conocemos la razon de diferencia.

Tambien es de notar que la recusacion del tercero en los juicios ordinarios, tiene que hacerse proponiendo y probandó causa; mas la del elegido en los justiprecios del procedimiento de apremio, puede hacerse sin ella. Tampoco hemos oido dar una razon atendible de esa diferencia.

Examinados los artículos que preceden, se observá que para ninguna de las diligencias que establecen, señala la ley término alguno, lo cual es, por cierto, muy extraño, supuesto que se trata de un procedimiento en el que interesa la rapidez. Para evitar las confabulaciones ó parcialidades, nosotros aconsejariamos á los jueces, que señalen término á las partes para nombrar los peritos; y que tambien le fijen para que estos cumplan con el justiprecio.